

INE/CG1732/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ERICK SILVANO MONTEMAYOR LARA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, GUANAJUATO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización, el escrito de queja presentado por el representante del partido Morena ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de Erick Silvano Montemayor Lara, otrora candidato de la señalada coalición, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 77 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que son los siguientes:

“(…)

**HECHOS.**

*I.- Es un hecho público y notorio que el inicio de las campañas dentro del proceso electoral Local Ordinario para Ayuntamientos, inicio el 31 de marzo de 2024, y que dicho sea de paso el 30 del mismo mes se aprobó la candidatura a la presidencia de Ocampo, Guanajuato, por la coalición "Fuerza y Corazón X Guanajuato" encabezado por el Partido Revolucionario Institucional dentro del acuerdo **CGIEEG/066/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

*II.- Dicho lo anterior, señalamos que el 1 de mayo de 2024, el Candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón X Guanajuato", **Erick Silvano Montemayor Lara**, realizo dentro de su cuenta de **Facebook** una convocatoria para llevar a cabo una **CARAVANA** en el municipio de Ocampo, Guanajuato, y que esta se realizaría el día 5 de mayo del mismo mes tal y como se demuestra a continuación con las siguientes imágenes y enlaces de internet.*

Imagen 1



**Imagen de la página de Facebook del denunciado, la cual es visible en el siguiente enlace de Internet:**

<https://www.facebook.com/erickmontemayorls>

Imagen 2.



**Imagen de la publicación referente a la convocatoria de la caravana de fecha 1 de marzo de 2024, a las 17:04 horas, visible en el siguiente enlace de internet:**

<https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbidOqocnUmPcH2PEvF6WkksdddJEHfWtQ7wEEEVpmdP4mxnXfhiAHAa9QXdSLcSUGnPI>

**III.-** En ese mismo orden de ideas, en fecha 2 de mayo de 2024, el candidato dentro de la misma página de la red social **Facebook**, publico un video en el cual se observa al candidato junto con un grupo de personas, con banderas del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional y playeras con el nombre del candidato, en donde el C. Erick Silvano Montemayor Lara abiertamente invita a la ciudadanía a participar en la **CARAVANA** que se llevaría a cabo el día 5 de mayo del presente año a las 11:00 hrs., esto con la evidente finalidad de beneficiar a la candidatura del ahora denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

*Imagen 3*



**Video de la publicación realizada el 2 de mayo de 2024 a las 16:22 horas, visible en el siguiente enlace de Internet:**

[https://fb.watch/rWuRw\\_elzx/](https://fb.watch/rWuRw_elzx/)

*IV.- Posterior a lo señalado en el hecho inmediato anterior, el ahora denunciado, continuo publicando la invitación a la multicitada **CARAVANA**, esto el 4 de mayo de 2024, tal y como se observa en la siguiente imagen y enlace de internet.*

*Imagen 4*



**Imagen de la publicación de fecha 4 de mayo de 2024 a las 12:54 horas, visible en el siguiente enlace de internet:**

<https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid034PVW6j1zkEDrYeA3XbJEcFrXKBpqqS14SZ8zzqtcwXTSjY4mB2QML55eLM2q52pl>

V.- El día 5 de mayo del 2024, el candidato por la coalición "**Fuerza y Corazón X Guanajuato**", realizó una publicación en su cuenta de **Facebook** ya referida a la ruta que se llevaría a cabo la **CARAVANA**.

Imagen 5



**Imagen de la publicación del 5 de mayo de 2024 a las 11:29 horas, visible en el siguiente enlace de Internet:**

<https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbidONThAdcQHwRQj4FagvvnBqhafXXnsC7uFK6BDvFajxLUnmKdm4jPuzuNSNLijB2fk>

Dicho lo anterior, acudimos a las instalaciones de **CONDUMEX** aproximadamente a las 11:30 horas del 5 de mayo de 2024, en donde nos percatamos que se estaba llevando a cabo un evento en apoyo al candidato por la Coalición "**Fuerza y Corazón X Guanajuato**" **Erick Silvano Montemayor Lara**, fue en ese momento que nos dimos cuenta de que se trataba de la multicitada **CARAVANA**, pues se encontraban más de 500 vehículos, mismos que se encontraban decorados con calcomanías, banderas, y utilitario perteneciente al PAN, PRI, así como de propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo, (**YO X ERICK**), imágenes que acompaño al presente escrito de denuncia.

(se presentan a continuación imágenes numeradas de la 6 a la 105 correspondientes a distintos vehículos las cuales se muestran en el Anexo Único)

Máxime a lo anterior, es evidente que el evento (**CARAVANA**) realizado y convocado por el Candidato por la Coalición "**Fuerza y Corazón X Guanajuato**", Erick Silvano Montemayor Lara, si se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2024, el cual genera un gasto y en consecuencia un beneficio a favor de la candidatura del ahora denunciado, pues es notorio que las vialidades donde se realizó el recorrido fue en avenidas principales del municipio de Ocampo, Guanajuato, lo que es notorio la trascendencia de los hechos en cuanto al beneficio obtenido por dicho evento.

Imagen 106



**Publicación realizada por el candidato el día 6 de mayo de 2024, en donde se evidencia la participación de más vehículos y la asistencia de varias personas en la CARAVANA.**

<https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid02Wq8cbiaYncej u1yDjZSTUlleLFqHPuKSqxaJZFVzlwEJhcmQWSsT6Vvhngqi31RFI>

*Ahora bien, para esta representación no pasa desapercibido que, de acuerdo a la máxima de experiencia y al principio lógico de los hechos, que establece que la propaganda de campaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y eventos con el propósito de presentar a la ciudadanía los candidatos registrados.*

*En ese sentido los partidos públicos como entidades de interés público, deben de cumplir con ciertas obligaciones tal y como lo señala el artículo 41, tercer párrafo, Base I, en ese sentido la obligación de los partidos políticos es la rendición de cuentas y transparencia de los gastos de campaña erogados por sus candidatos dentro de los procesos electorales.*

(...)

*En relación con lo anterior, los artículos 58, 195, 196 y 205 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que las obligaciones de los partidos políticos relacionados con los gastos de propaganda y eventos realizados por los candidatos y partidos políticos.*

(...)

*Al hilo de lo anterior, queremos realizar un ejercicio como manera ilustrativa del monto aproximado del beneficio obtenido por la realización del evento denominado CARAVANA y que a continuación desarrollaremos.*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO

Imagen 107

Imagen 107 shows a car rental interface with three vehicle listings. Each listing includes a car icon, a title (e.g., 'Pickup doble cabina grande'), a price per day (e.g., \$1,500.00), and a location (e.g., '234 km del centro de Querétaro'). It also lists features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is visible for each option.

Imagen 108

Imagen 108 displays three car rental options. The listings include vehicle models like 'Mediana' and 'Camioneta SUV mini', along with their respective prices and locations. Key features such as 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad' are highlighted. A 'Reservar' button is present for each listing.

Imagen 109

Imagen 109 shows three car rental listings. The vehicles include 'Mediana', 'Camioneta SUV mini', and 'Camioneta SUV estándar'. Each listing provides the daily rental price, location, and essential features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is available for each option.

Imagen 110

Imagen 110 presents three car rental choices. The listings feature vehicles such as 'Mediana', 'Camioneta SUV mini', and 'Camioneta SUV estándar'. Each entry includes the daily price, location, and features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is visible for each listing.

Imagen 111

Imagen 111 shows three car rental options. The listings include 'Camioneta SUV mediana', 'Camioneta SUV estándar', and 'Camioneta SUV mini'. Each listing provides the daily price, location, and features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is present for each option.

Imagen 112

Imagen 112 displays three car rental listings. The vehicles include 'Grande', 'Camioneta SUV mediana', and 'Camioneta SUV estándar'. Each listing includes the daily price, location, and features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is available for each option.

Imagen 113

Imagen 113 shows three car rental options. The listings feature vehicles such as 'Camioneta SUV mediana', 'Camioneta SUV estándar', and 'Camioneta SUV mini'. Each listing provides the daily price, location, and features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is present for each option.

Imagen 114

Imagen 114 displays three car rental listings. The vehicles include 'Camioneta SUV mediana', 'Camioneta SUV estándar', and 'Camioneta SUV mini'. Each listing includes the daily price, location, and features like 'Cambio automático' and 'Cinturón de seguridad'. A 'Reservar' button is available for each option.

Una vez presentado los precios aproximados de la **RENTA** de un vehículo por día oscila entre los \$500.00 y \$3,000.00 (**quinientos a tres mil pesos mexicanos**), en ese sentido, tenemos que de la participación de los más de 500 vehículos que participaron en el multicitado evento es de \$250,000.00 a \$1,500,000.00 (**doscientos cincuenta mil a un millón quinientos mil pesos mexicanos**) como mínimo aproximado. En ese sentido, y de acuerdo al tope de gastos de campaña destinados para la candidatura de Erick Silvano Montemayor Lara, es de \$482,782.75 cuatrocientos ochenta y dos

mil setecientos ochenta y dos 75/100 pesos mexicanos, según lo señalado en el acuerdo **CGIEEG/023/2024**.

Relacionado con lo anterior, es evidente que el candidato por la Coalición "**Fuerza y Corazón X Guanajuato**" no está reportando debidamente los gastos de campaña, pues de acuerdo a lo reportado en la página del INE Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, consultable en el siguiente enlace de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local/2023-2024/cam>, nos percatamos que el ahora denunciado hasta el momento solo ha reportado \$25,654.47 pesos de un total de \$60,412.74, del total de ingresos, por lo que el ocultar la información y no reportar debidamente los gastos de campaña de un candidato es una falta grave a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Imagen 115

Cargo	Sujeto Obligado	Nombre del Contandante	Período	Etapa del Informe	Estado del Informe	Total Ingresos	Total Gastos	Total de Operaciones
		ERICK SILVANO MONTENAJOR LARA	1	Normal	Presentado	\$60,412.74	\$25,654.47	0
				Corrección	No vencido, en plazo	\$0.00	\$0.00	0
			2	Normal	No vencido, en plazo	\$0.00	\$0.00	1
				Corrección	No vencido, en plazo	\$0.00	\$0.00	0

Finalmente, queremos señalar que estos hechos violentan los artículos 223, numeral 5, 8, del Reglamento de Fiscalización, los artículos 394 inciso c), 443 numeral 1 inciso f), 445 numeral 1 incisos d) y e), 446 numeral 1 inciso h) de la ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

(...)"

Ahora bien por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, ofreció las siguientes:

"(...)

En relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso, ofreció las siguientes:

**Pruebas**

1.- Técnica y/o documental, consistente en las imágenes y capturas de pantalla de las publicaciones de los hechos denunciados, enlistadas en la narración de hechos de este escrito de denuncia identificadas como **Imágenes 1 a 115**.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

*2.- Técnica, consistente en una memoria extraíble USB, marca **ADATA** de 32 GB color negro con rojo y que contiene la leyenda **ADATA COOB/32GB**. La cual contiene una videograbación realizada el día 5 de mayo de 2024, con una duración de 01:24:08 (una hora, veinticuatro minutos, ocho segundos), en la cual se observa el desarrollo del evento denominado **CARAVANA**, materia de la presente denuncia, con lo que se acredita que más de 500 vehículos participaron en dicho evento, solicitando que el Instituto Nacional Electoral designe el personal que corresponda para que en funciones de Oficialía Electoral y realizando una revisión exhaustiva, de inmediato certifiquen la existencia, contenido, así como los hechos y circunstancias que contiene dicha grabación.*

*3.- Solicitamos que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designe el personal que corresponda para que en funciones de Oficialía Electoral y realizando una revisión exhaustiva, de inmediato certifiquen la existencia, contenido, así como los hechos y circunstancias que se difundieron en las publicaciones realizadas en las siguientes ligas de internet:*

- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid0gocnUmPcH2PEvF6WkksdddJEHfWtQ7wEEEVpmdP4mxnXfhiAHAA9QXdSLcSUGnPI>
- [https://fb.watch/rWuRw\\_elzx/](https://fb.watch/rWuRw_elzx/)
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid034PVW6j1zkEDryeA3XbJ EcFrXKBpqqS14SZ8zzqtcwXTSjY4mB2QML55eLM2q52pl>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid0NThAdcQHwRQj4Fagvp nBqhafXXnsC7uFK6BDvFajxLUnmKdm4jPuzuN5NLijB2fkl>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/posts/pfbid02Wq8cbiaYnceju1yDjZSTU11eLFqHPuKSgxaJZFVz1wEJhcmQWSsT6Vvhngqi31RFI>
- [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_2023-2024_cam)

*4.- Las actas y/o documentos que se originen de la solicitud realizada en el punto anterior.*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**,

registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la parte quejosa. (Fojas 78 a la 80 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24340/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 81 a la 85 del expediente).

**V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24338/2024, el acuerdo de prevención a la parte quejosa y se le otorgó un plazo improrrogable de tres días para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 86 a la 92 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura..

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> "Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización***

**“Artículo 29. Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

**Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.  
(...)*

**Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:*

*(...)*

**Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa, no narra cuales son

los hechos que denuncia, ello es así ya que del estudio al escrito en comento se observa que el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por un evento consistente en una caravana y un consecuente rebase al tope de gastos de campaña; sin embargo, **no indica cuáles son los supuestos gastos que a su consideración no fueron reportados**, en cuanto a las pruebas ofrecidas, el quejoso se limita a presentar ligas de facebook en las cuales el otrora candidato denunciado, invita a la caravana que se denuncia, también presenta pruebas técnicas en imágenes insertas en el escrito de queja de presuntas cotizaciones de renta de vehículos y un video, pero sin señalar que es lo que denuncia. Es pertinente señalar que las pruebas presentadas no hacen las veces de una narración hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica se encuentre en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con carácter de indiciarios permitan trazar una línea de investigación.

Como se pudo observar, la parte quejosa fue omisa en primer término aclarar cuales son los hechos que denuncia que constituyen violaciones en materia electoral, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja, asimismo, se advierte que las pruebas ofrecidas, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

De lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos que considera deban investigarse, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma precisa así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; aporte pruebas idóneas, asimismo, se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues no las establece a lo largo de su escrito de queja.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, los cuales configuren una infracción en materia de fiscalización, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dichos hechos, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a narrar hechos que configuren una infracción en materia electoral y también está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del tres de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesario establecer los hechos que considera infringen la materia electoral, además la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas que acrediten los hechos denunciados, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/24338/2024 de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, y notificado el primero de junio del mismo año a



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

través de su representante de finanzas<sup>4</sup>, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Primero de junio de dos mil veinticuatro a las trece hora con cuarenta y siete minutos	Dos de junio de dos mil veinticuatro a las trece hora con cuarenta y siete minutos	Cinco de junio de dos mil veinticuatro a las trece hora con cuarenta y ocho minutos

Consecuentemente, el cinco de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/24338/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.<sup>5</sup>

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de

---

<sup>5</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

*credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que la parte quejosa no ofreció ni vinculó los medios de prueba correspondientes respecto de hechos que pudieran configurar violaciones en materia electoral por la obtención, uso, destino o aplicación de recursos, omitió señalar de manera clara y concreta cuál es el ilícito que se configura y/o la conducta específica que vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización atribuible a los partidos de la coalición y al C. Erick Silvano Montemayor Lara. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán*

*estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

(...)"

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/24338/2024, conforme al acuerdo del primero de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

- a) El quejoso no presentó una narración clara y concreta de los hechos que denuncia, es decir no indica cuáles son los supuestos gastos que a su consideración no fueron reportados.
- b) El quejoso presentó como pruebas, ligas de facebook en las cuales se observa que el otrora candidato hace una invitación a la caravana que se denuncia, presentó presuntas cotizaciones de renta de vehículos y un video en el cual se observa la caravana denunciada, sin embargo el quejoso no señaló que gastos son los que denuncia y pretende acreditar con sus pruebas aportadas.
- c) El quejoso no aportó los elementos necesarios para comprobar hechos que pudieran configurar infracciones en materia electoral.
- d) El quejoso no vinculó los medios de prueba ofrecidos con los hechos que denuncia, es decir no presenta elementos que aun con carácter de indiciarios permitan trazar una línea de investigación.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante no aclaró cuales son los hechos que denuncia, no se establece que hechos considera transgreden la normativa electoral en materia de fiscalización, es omiso en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier

autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece; así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja, asimismo, se advierte que los hechos observados de ligas, videos, e imágenes insertas en el escrito de queja, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato Erick Silvano Montemayor Lara, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, de conformidad con de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1747/2024/GTO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**